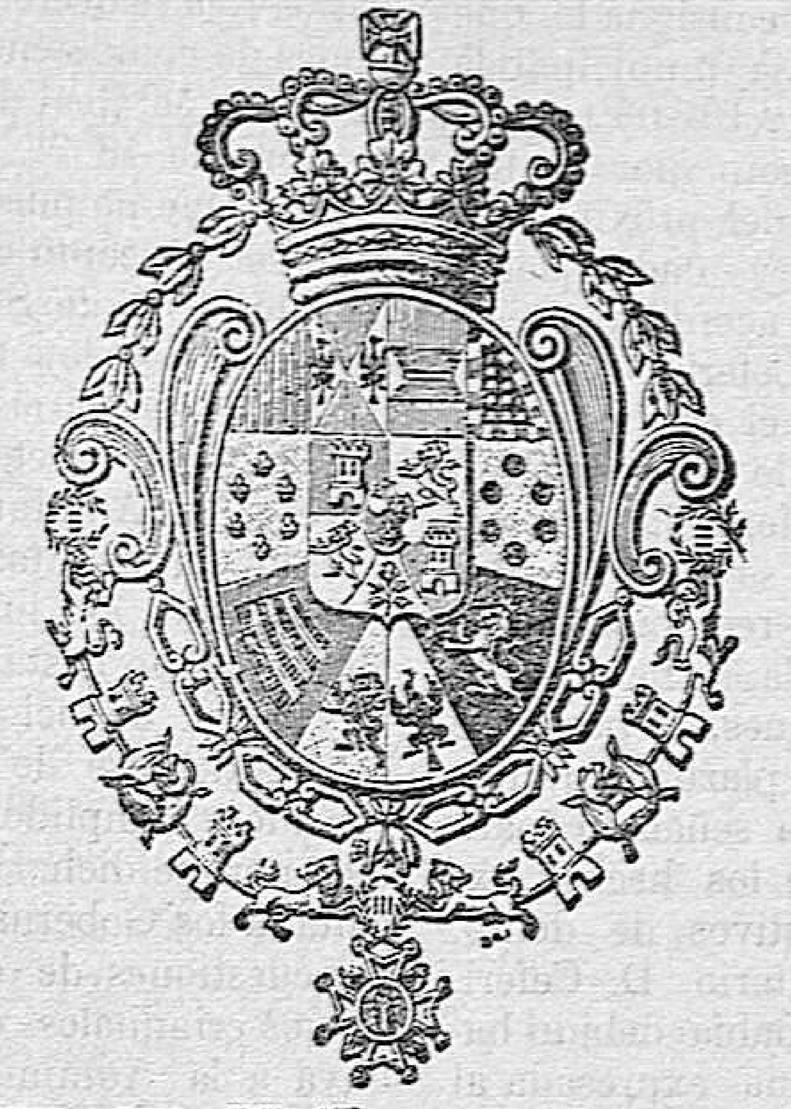
Año económico de 1891-92 Viernes 17 de Junio Número 300

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	**10**
Un semestre id. id. . .	**6**
Un trimestre id. id. . .	**4**
Números sueltos. . . .	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta.* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

PRESUPUESTOS MUNICIPALES

Los Ayuntamientos que á la fecha aun no han remitido á este Gobierno para su exámen y aprobacion si procediere los Presupuestos bien adicionales y definitivos del actual ejercicio bien ordinario del próximo que son «Padrenda, Boborás, Carballino, Puentedeva, Quintela de Leirado, Rairiz de Veiga, San Ciprian, Villamarin, Barco, Villamartin, Monterrey, Verin y Villardevós,» se apresurarán á enviarlos, en la inteligencia que de no haberlo verificado el dia 24 del actual, procederé á imponerles las correcciones á que hubiere lugar sin mas consideracion que la de la negligencia á que resultaren acreedores.

Muchos otros Ayuntamientos que sería prolijo enumerar si bien han cumplido este servicio, lo han hecho en forma tan defectuosa que en la parte que á él toca se vé este Gobierno en la imposibilidad de darle satisfactoria realizacion, y cumplimento perfecto, toda vez que en ningun caso se halla dispuesto á sancionar lo ilegal. Refiérese con esto á la Real orden de 22 de Febrero último oportunamente publicada y aclarada, y que sin embargo no cumplen ó cumplen mal los Ayuntamientos. No es la certificacion de los ingresos obtenidos en el año último (que dice esa disposicion) otra sino la declaracion formal de los *realizados* durante el ejercicio de 90-91, y no de los *consignados* en Presupuesto en aquel año ni en ningun otro, y al mismo deben referirse las relaciones de créditos pendientes de cobro y pago, advirtiendo al propio tiempo que estos documentos así como la certificacion de las láminas de propios é intereses, ó de no poseerlas deberán acompañar á los Presupuestos ordinarios necesariamente y sin excepcion.

Por tanto los Presupuestos que por carecer de cualquiera de ellos no pueden ser autorizados, habrán de completarse y los Alcaldes cuidarán de que en el plazo anteriormente expresado se subsanen tales defectos so pena de las correcciones aludidas y medios coercitivos de que puedo disponer.

Orense 15 de Junio de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL

CIRCULAR

Las amarguras que sufren las victimas de la espantosa tormenta que descargó el dia 12 del corriente en San Miguel de Mélias, dejando sumidos en la mayor miseria á infelices viudas, que no solo sienten hoy el dolor de la pérdida de séres muy queridos, sinó que luchan por el desamparo en que quedan sus hijos, cási todos niños de corta edad, que no tienen otro porvenir que el de la caridad, hacen que recurriendo á los nobles y generosos sentimientos de los habitantes de esta provincia, abra una suscripcion para aliviar en parte tantas y tan irreparables desgracias.

A este fin me dirijo á todos invitándoles á que contribuyan con alguna cantidad para que sean menores las penalidades que pasan los que han sufrido por efecto de la chispa eléctrica que cayó en el referido pueblo, prometiéndome un satisfactorio resultado, dados los sentimientos caritativos de los orensanos.

Réstame por último manifestar que los puntos en que se depositan los fondos de la suscripcion, es en la redaccion de los periódicos de esta capital *El Eco* y *El Derecho*, así como en la Secretaría de este Gobierno y en todas las de los Ayuntamientos de la provincia, cuyos secretarios rendirán cuenta el último dia de este mes en estas oficinas.

Orense 17 de Junio de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

Suscripcion á favor de las víctimas de la chispa eléctrica que cayó en la iglesia parroquial de San Miguel de Mélias.

	Pesetas.
Ilmo. S. Gobernodor civil. .	25
Secretario del Gobierno civil.	10
Sr. Presidente de la Diputacion.	25
El Editor del *Boletín oficial* é hijos.	25
Total.	85

(*Continuará*)

COMISION PROVINCIAL

Esta Corporacion en sesion del dia de hoy acordó publicar por término de diez dias la devolucion de la fianza constituida para garantir la contrata de las obras ejecutadas por D. Severino Lopez en el nuevo edificio destinado á Instituto de 2.ª enseñanza de esta ciudad, á fin de que los que se crean con derecho á reclamar indemnizacion de daños y perjuicios aduzcan sus peticiones dentro del expresado plazo.

Orense 17 de Junio de 1892.—El Vicepresidente, Trifon Rey Vasadre.—El Secretario, Cláudio Fernandez.

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del Sr. Gobernador inserta en el *Boletín* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1891-92 — *Mes de Junio*

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital en el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen, por virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, según el acuerdo	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	67
Vacantes que existen.	7

Orense 16 de Junio de 1892.—El Director, Narciso Serantes.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

—

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Valencia y el Juez de instruccion de Albaida, de los cuales resulta:

Que segun el acta de arqueo de fondos municipales, levantada en el pueblo de Adzaneta á 25 de Agosto de 1891, aparece que constituidos en la Sala capitular del Ayuntamiento del expresado pueblo, el Alcalde del mismo, D. José Ripoll Jordá, el Depositario D. Ceferino Jiménez Ballester y el Secretario Contador D. Bruno Ballester, para verificar un arqueo extraordinario de los fondos municipales, segun acuerdo del Ayuntamiento, por haber sido destituido dicho Depositario, en sesion extraordinaria de 23 del actual y hallándose presente Don José Arés, Concejal del Ayuntamiento y Depositario que le reemplazaba, se procedió á la confrontacion de los registros de Caja y los de Contaduría, la cual no pudo verificarse porque dicho Depositario no llevaba tal libro manifestando no obraba en su poder, y examinados solamente los de Contaduría, resultó de los mismos que, salvo error de asiento, debían existir en la Caja, en metálico: billetes del Banco de España, ó en papel del Estado, la cantidad de 2 107,03 pesetas; que abierta la Caja por el Depositario, en cuyo poder obraban las tres llaves, se vió que en ella no habia ninguna cantidad en metálico, billetes del Banco de España, ni en papel del Estado, y en tal situacion, es decir, sin ningun valor en ella, se hizo cargo de la misma el nuevo Depositario ya nombrado D. José Arés:

Que en sesion celebrada por el Ayuntamiento de Adzaneta en 3 de Septiembre de 1891, se dió cuenta por el Alcalde del resultado que habia dado el arqueo verificado, y la Corporacion municipal acordó que se exigiera por el Alcalde al ex Depositario de los fondos municipales y de los del Pósito, que presentase dentro del término de un mes, en la Alcaldía, las cuentas de caudales respectivas, correspondientes al año económico próximo pasado, legalmente formalizadas, é hiciera efectivas y entregara dentro del término de quince dias en la Caja municipal las 2.107·03 pesetas, que segun los libros que obraban en Secretaría debían existir en su poder, y en el caso de no hacerlo, se procediera contra el dicho ex Depositario por medio de expediente administrativo ó denunciándole al Juzgado como defraudador de los fondos municipales que estaban á su cargo:

Que en 24 de Septiembre de 1881 el Alcalde de Adzaneta dirigió una comunicacion al Delegado de Hacienda de la provincia dándole cuenta del resultado del arqueo practicado, de la falta notada de las 2.107'03 pesetas, del plazo fijado al ex Depositario para la entrega de dicha suma, el cual habia transcurrido sin hacerla efectiva, y de que tal correspondía al Tesoro por el impuesto de consumos del próximo pasado año económico:

Que el Delegado de Hacienda transcribió la comunicacion anterior al Fiscal de la Audiencia de Játiva, quien en escrito de 4 de Octubre de 1891 dedujo la correspondiente querella, fundada en los siguentes hechos: que constaba por la certificacion remitida por el Delegado de Hacienda que al tomar posesion el Ayuntamiento de Adzaneta, su Alcalde, D. José Ripoll preguntó al Alcalde saliente y al Depositario si en la Caja municipal había fondos, y ambos contestaron que no; pero al examinar el expresado Ripoll los libros de Contabilidad, obrantes en la Secretaría; vió consignado que debia existir en la Caja municipal la cantidad ya dicha de 2.107 03 pesetas pertenecientes al Tesoro por el impuesto de consumos del próximo pasado año económico; y dada cuenta al Ayuntamiento, se acordó por éste la separacion de D. Ceferino Jimeno Rallester, que ejercia el cargo de Depositario del mismo, lo cual se llevó á efecto, sin que al formalizar el arqueo correspondiente se hiciera entrega al nombrado para reemplazarle de la cantidad mencionada, no habiéndolo hecho tampoco despues, á pesar de haber transcurrido el plazo de quince dias que se le habia señalado para que lo verificase; que los hechos expuestos eran constitutivos de delito, por cuanto el Depositario D. Ceferino Jimeno Ballester habia debido hacer entrega de la suma expresada al Ayuntamiento de Adzaneta, y no habiéndolo hecho en el dia que cesó, ó los habia destinado á usos propios, sustrayéndolos, ó habia consentido que otros los sustrajeran, apareciendo de todas maneras que se habia apropiado una cantidad que no le pertenecia, delito que, sin prejuzgar la calificacion, podia estar comprendido en el art. 405 ó en el 414 del Código penal; el Fiscal proponía las diligencias que habian de practicarse, y deducía las pretensiones que á su juicio eran pertinentes en el curso del sumario:

Que incoada la correspondiente causa criminal, D. Ceferino Jimeno Ballester acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara á la judicial la oportuna competencia, como asi lo hizo, de acuerdo con la Comision provincial, fundándose: en que á la Delegacion de Hacienda no competía el conocimiento de los hechos relacionados con la gestion de los Depositarios de fondos municipales, por lo que su denuncia no podia tener mas valor que la de un particular; en que la ley Municipal marcaba la tramitacion que procedía seguir respecto á los contadores de los fondos del Municipio, y los Reales decretos de 21 de Agosto de 1879, 29 de Marzo y 20 de Abril de 1881 previenen que mientras las cuentas municipales no sean examinadas por la Autoridad competente, no cabe exigir responsabilidades que procedan de las mismas, ni perseguir, por tanto, criminalmente á los que de aquéllas hayan de responder, mientras no recaiga fallo del cual dependa el que en su dia dictaren los Tribunales ordinarios; en que las cuentas de don Ceferino Jimeno aun no se habian presentado, y, por tanto, no habian sido examinadas, reparadas, ni falladas, lo cual competía hacer á la Administracion, siendo todo procedimiento que contra el cuentadante se siguiera extemporáneo y falto de la base que exigia la circunstancia á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de ocho de Septiembre de 1887:

Que el Juez dictó auto declarándose competente, y comunicado al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dispone que siempre que el Gobernador requiera de inhibicion á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan, y el texto de la disposicion legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio:

Considerando:

1.º Que el Gobernador al requerir de inhibicion al Juzgado, se limitó á citar la ley Municipal, sin limitar texto alguno expreso de la misma, y varios Reales decretos decidiendo cuestiones de competencia, asi como el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

2.º Que no puede entenderse cumplido el poecepto del art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, con citar una ley ó reglamento cuando contienen varias disposiciones, sin determinar concretamente la que atribuye á la Administracion el conocimiento del asunto:

3.º Que es jurisprudencia constante que no basta invocar el precepto del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, para que se considere cumplido el art. 8.º del mismo, porque dicha disposicion solo faculta á los Gobernadores para promover cuestiones de competencia en los juicios criminales, cuando la ley atribuya á la Administracion la resolucion de alguna cuestion previa, ó le encomiende el castigo del delito ó falta, para lo cual es preciso citar el texto legal que le atribuye tal conocimiento:

4.º Que no basta tampoco invocar Reales decretos decidiendo cuestiones de competencia, toda vez que exigiendo la disposicion reglamentaria cita da el texto expreso de disposicion legal, se ha resuelto con repeticion que no puede entenderse cumplido con solo la cita de resoluciones recaídas en casos concretos:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 166)

———

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Valencia y el Juez de instruccion de Onteniente, de los cuales resulta:

Que con fecha 15 de Febrero de 1891 el primer Teniente de la Guardia civil de la línea de Onteniente, en la provincia de Valencia, denunció ante el Juzgado de instruccion de dicho punto el hecho de que José Borredá, vecino de la expresada villa de Onteniente, se había permitido, sin autorizacion de ninguna clase, cortar en el monte de la Solana de aquel término, y sitio denominado Llanos del Romeral, 288 pinos, de las dimensiones que se señalaban, y de los cuales tenía extraídos y depositados en la propiedad del Marqués de Villaques 268, y los restantes en el monte referido, quedando unos y otros á cargo del Alcalde de la segunda partida de Fontanares, Francisco Revert, que del reconocimiento practicado por el dicente, acompañado de otro guardia, aparecía de un modo evidente que los pinos de referencia habían sido cortados en el mes anterior, careciendo éstos y los toconos de la marca que está prevenida; en la denuncia se agregaba, por último, que la sustraccion del monte de los mencionados pinos habia tenido lugar en dicho mes de Febrero, por los hermanos Vicente y Agustin Calabuig, habitantes en la heredad de Albert, todo lo que ponía en conocimiento de la Autoridad judicial á los efectos que en justicia procedieran.

Que incoado por el Juez el oportuno sumario, fué apreciado por el Capataz del distrito forestal el valor de los pinos cortados en 432 pesetas y los daños causados en 216; y mandadas unir al proceso en concepto de ser los perseguidos dos delitos conexos las diligencias practicadas ante la Autoridad militar sobre delito de cohecho relacionado con los mismos hechos objeto de la denuncia de que entendía el Juzgado, de cuyo conocimiento se inhibió aquella Autoridad, y las cuales se habían seguido contra el cabo Manuel Falomir Agut, declaróse por el Juez procesado á éste posteriormente á José Borredá:

Que ofrecida la causa y personado en los autos el Abogado del Estado, se unieron asimismo al sumario un número del *Boletın oficıal* de la provincia de Valencia, en que se inserta el pliego de condiciones que rigió en la subasta de aprovechamiento ó corta de pinos de los montes del Estado en el término de Onteniente el año de 1889 á 90, así como certificaciones del acta de subasta adjudicada á favor del José Borredá, con la aprobacion del Gobernador de la provincia y de una Real orden y comunicaciones del Ingeniero Jefe del distrito forestal, por virtud de las que se concedió al dicho Borredá una prórroga ó licencia de dos meses para poder utilizar los productos leñosos de los pinos de los montes públicos de que era rematante en la fabricacion de cal y carbon:

Que al propio tiempo, y prévia denuncia de la misma fecha, deducida por el dicho primer Teniente de la Guardia civil que hizo de la corta fraudulenta de los pinos al Juzgado, se siguió expediente gubernativo contra Francisco Guaita, por habérsele encontrado quemando tres carboneras de leña de pinos en el monte de la Solana, y punto denominado Llano del Romeral; y estimándose que la mencionada leña era procedente de corta fraudulenta, se le condenó al pago de determinada multa, con arreglo á lo prevenido en el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884:

Que estándose practicando por el Juzgado varias diligencias que se habían interesado por la Superioridad, el Gobernador de la provincia, á quien el referido Borredá había acudido solicitando de su Autoridad requiriese de inhibicion al Juzgado, lo hizo así de acuerdo con el informe de la Comision provincial, fundandose en las razones que estimó pertinentes.

Que el Juez sustanció el incidente sin dar traslado de los autos al Abogado del Estado, ni citarle para el acto de la vista, dictando auto por el que se declaró competente, apoyándose en los fundamentos que creyó oportunos:

Que transcurrido el plazo de tres dias sin que el Gobernador insistiese en la competencia promovida, el Juez entendiendo que dicha Autoridad había desistido tácitamente de su requerimiento, decretó, por providencia de 21 de Diciembre último el alzamiento de la suspension de procedimientos, interesando la práctica de diligencias anteriormente acordadas, dando asímismo curso y proveyendo en sentido negativo sobre una comunicacion del Gobernador, en que éste solicitaba se levantara el embargo de los productos denunciados, que había sido llevado á cabo por el Juzgado durante el curso del sumario y antes de la remision del oficio inhibitorio:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el siguiente conflicto.

Visto el art. 10 del Real dereto de 8 de Septiembre de 1887, el cual dice: «Sin pérdida de tiempo, el requerido acusará recibo del oficio al Gobernador y comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres dias, á lo más, y por igual térm.no á cada una de las partes.»

Visto el art. 11 del propio Real decreto, según el cual, inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero dia. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que al sustanciarse por el Juzgado de Onteniente el presente conflicto, omitió al dar traslado de los autos y citar para el acto de la vista al Abogado del Estado, el cual se había mostrado parte en el sumario:

2.º Que dicha omision por parte del Juzgado implica un vicio sustancial en el procedimiento, señalado en los artículos 10 y 11 del Real decreto citado, que impide, por ahora, la resolucion de la competencia promovida;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Aranjuez á cinco de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 165)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Vista la Real orden de 6 de Abril de 1891, por virtud de la cual, y de acuerdo con el dictamen emitido en pleno por el Consejo de Estado, suspendiéndose la declaracion de caducidad de la concesion del canal titulado de Aragon y Cataluña en las provincias de Huesca y Lérida, se otorgó un plazo de cuatro meses, contados desde la fecha de la notificacion de aquella Real orden, para que la empresa concesionaria garantizase cumplidamente la ejecucion de las obras correspondientes al primer año, depositando su total importe, que le habría sido devuelto á medida que hubiera justificado la realizacion de los trabajos y por la cantidad que éstos representasen, segun valoracion del Ingeniero encargado de la inspeccion del canal:

Resultando que en la misma Real orden de 6 de Abril se declaró que en el caso de que la mencionada empresa dejase transcurrir el indicado plazo sin hacer el depósito, debería decretarse la caducidad, quedando subsistente la Real orden de 8 de Agosto de 1889, incoado y tramitado, hasta el punto en que se hallaba, el expediente de caducidad y cumplidos los requisitos de audiencia al concesionario y consulta de la Junta de Caminos, Canales y Puertos y de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, determinados en el párrafo 3.º del artículo 29 del reglamento de 6 de Julio de 1877, dictado para la ejecucion de la ley general de Obras públicas, con lo cual se podría decretar la caducidad de la concesion tan pronto como no cumpliese la Compañía la condicion que por la citada Real orden de 6 de Abril de 1891 se le impuso:

Resultando de la comunicacion dirigida por el Gobernador de Barcelona de 19 de Mayo de 1891, que en la misma fecha se entregó al Director gerente interino de la Sociedad concesionaria del canal de Aragon y Cataluña el traslado de la Real orden de 6 de Abril:

Considerando que la Sociedad concesionaria del canal de que se trata no ha cumplido las condiciones impuestas por la Real orden de 6 de Abril del año próximo pasado, puesto que á pesar de haber terminado en el dia 19 de Septiembre del mismo año los cuatro meses concedidos, no ha deposita o la cantidad equivalente al valor de las obras que debió ejecutar en el primero de los años de la concesion;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfons XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar caducada la concesion que en 3 de Febrero de 1888 se otorgó para construccion del canal de Aragon y Cataluña aprovechando aguas de los ríos Essera y Cinca en el riego de terrenos de las provincias de Huesca y Lérida, y como fuerza motriz de establecimientos industriales.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

———

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley modificando el importe de las anualidades de la subvencion concedida al ferrocarril de Linares á Almería y el modo de abonarla.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

A LAS CORTES

Las leyes de 6 de Febrero de 1880, 9 de Junio de 1882, 30 de Mayo de 1885 y 5 de Mayo de 1887, que regulan la concesion del ferrocarril de Linares á Almería, preceptúan: que las obras habrán de terminarse en el plazo máximo de seis años; que la subvencion de 30.800.000 pesetas concedida se abonará en seis anualidades consecutivas é iguales de 5.133 333'33 pesetas; que el abono de cada una de estas anualidades se hará efectivo entregando á la Compañía concesionaria el importe de la tercera parte de las obras ejecutadas, y además dichas leyes autorizan al Gobierno para aprobar en el trazado que ha servido de base á la concesion de este ferrocarril las variaciones que mejoren sus condiciones, ya acortando su longitud, ya aproximándola á centros de produccion y de riqueza, y para aumentar la subvencion por kilómetro, siempre que el total no exceda de la cantidad asignada.

En uso de la autorizacion concedida, la Compañía de este ferrocarril presentó un nuevo proyecto en sustitucion del que sirvió de base para la subasta, proyecto que fué aprobado técnicamente, y que se devolvió para reformar su presupuesto por considerar elevado el importe de 59.048 311 pesetas á que ascendía.

El total del presupuesto reformado ha de ser inferior á esta cifra; pero tomándola por base, resulta que los 59.048.311 pesetas habrían de invertirse en los seis años concedidos para la construccion del camino, y que en igual plazo deberá entregarse á la Compañía concesionaria toda la subvencion, requisito legal que no puede llenarse en atencion que el 33 por 100 del presupuesto citado asciende á 19 481.487 63 pesetas, que difiere por defecto de la subvencion concedida en 11.318 513 pesetas.

Fácil es que á la Compañía se le abone en seis años el total importe de la subvancion que por preceptos legales se le ha concedido, si en el mismo plazo termina las obras, bastando para ello variar la forma de abono, elevando el tanto por 100 de las obras ejecutadas en la proporcion necesaria para conseguirlo; pero se desconoce todavía el nuevo presupuesto, factor indispensable.

Razones de equidad, y sobre todo el deber de orillar todos los obstáculos que puedan retrasar el que la provincia de Almería, en el menor plazo posible, disfrute de mojora tan importante, cual es la de dotarla de una línea férrea que tanto ha de contribuir al bienestar y desarrollo de los intereses materiales de la misma, y la consideracion de que los trabajos para la reforma del presupuesto son por su índole laboriosos, pudiendo asegurarse que no estará ultimado antes de que termine la actual legislatura, aconsejan no esperar para la presentacion de este proyecto de ley á que la Compañía tenga aprobado el presupuesto definitivo.

Las Cámaras, inspirándose en lo que queda expuesto, pueden coadyuvar á este propósito, disponiendo que tan pronto como esté aprobado el presupuesto aludido pueda el Ministro de Fomento modificar el importe de las anualidades de la subvencion y el modo de abonarla, á fin que la Compañía llegue á cobrar el total de la subvencion asignada, siempre que por su parte cumpla con el compromiso de terminar las obras en el plazo estipulado.

Fundado en todas las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la deliberacion de las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid 13 de Junio de 1892.=El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Aprobado que sea el presupuesto del nuevo proyecto facultativo de ferrocarril de Linares á Almería, presentado por la Compañía de los Caminos de hierro del Sur de España, concesionaria del mismo, se abonará á ésta la subvencion que no haya percibido, en tantas anualidades iguales, cuantos sean los años que falten para terminar las obras, á contar de la fecha en que se apruebe definitivamente el presupuesto mencionado.

Art. 2.º El abono de dichas anualidades se hará entregando á la expresada Compañía un tanto por 100 de las obras que ejecute, el cual se determinará, una vez aprobado definitivamente dicho presupuesto, de manera que la Compañía perciba el total de la subvencion que le está asignada al terminar las obras del camino, si lo verifica en el plazo á que se ha comprometido.

Art. 3.º Para el abono de cada una de las anualidades referidas, se tendrá en cuenta á la Compañía lo que haya dejado de cobrar en los años anteriores, por no haberse aplicado para las entregas de subvencion el nuvo tanto por 100; pero con la condicion precisa que cada anualidad, cualquiera que sea la obra que se considere ejecutada, no podrá exceder del importe que para ella resulte de la aplicacion del artículo 1.º de esta ley.

Madrid 13 de Junio de 1892.=El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

(G. núm. 166.)

ANUNCIOS OFICIALES

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

Bellas Artes

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Málaga la cátedra de Modelado y vaciado de adorno, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, consignado en los presupuestos de aquella localidad, y demás ventajas que la ley establece para los Profesores de estas Escuelas, la cual ha de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Febrero de 1880 y demás disposiciones vigentes.

Los ejercicios se verificarán en esta Corte, con sujeccion al programa formulado por la Real Academia de Bellas Artos de San Fernando, y que se inserta á continuacion.

Los ejercicios serán cinco:

1.º Los opositores presentarán un programa razonado y dividido en lecciones, en la que se comprenda debidamente el objeto y materia de la enseñanza de la clase expresada y método que se estime mas conveniente para el aprovechamiento de los alumnos, el cual será objeto de controversia entre los opositores, pudiendo auxiliar sus razonamientos con trazados en la pizarra ó encerado.

2.º Consistirá en contestar á diez preguntas sacadas á la suerte entre sesenta que depositará el Tribunal en la urna en el acto de comenzar el ejercicio, referentes á los diversos carácter, estilos y época de la ornamentacion, flora y fauna á ellos correspondientes.

El opositor dispondrá de una hora para contestar á esas preguntas.

3.º Lo constituirá un modelo en barro y al tamaño de 60 centímetros por 40, de un trozo de ornato de invencion y composicion del opositor, del estilo y época que designe la suerte, á cuyo efecto se depositarán en la urna por el Tribunal diez temas. El tiempo que se fija para la ejecucion de este ejercicio es el de cinco dias, á cinco horas cada uno. En el primero de estos dias y prévia consulta de obras, durante dos horas, harán los opositores el croquis en papel y á escala libre, conservando un calco de este croquis, al cual deberán sujetarse al hacer el modelo en los cuatro dias restantes.

4.º Consistirá en modelar en barro una copia del natural, de hojas y flores, en el tiempo que á juicio del Tribunal permita la conservacion de los originales en condiciones de estudio.

5.º Moldear á forma perdida el modelo que constituye el tercer ejercicio, y sobre el ejemplar que resulte ejecutar un molde á forma buena, sacando después un ejemplar de este. El modelo copia del natural, de flores y plantas que constituye el cuarto ejercicio, será formado á molde perdido. El tiempo que hayan de invertir los señores opositores en este ejercicio práctico se anunciará públicamente por el Tribunal antes de comenzarle para conocimiento de aquellos.

La manera de realizar estos ejercicios se ajustará á las prescripciones

del reglamento de oposiciones de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos y y haber cumplido veintiun años de edad. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Direccion general en el término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, y de una relacion justificada de sus méritos y servicios.

Conforme á lo preceptuado en el artículo 1.º del referido reglamento de oposiciones, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos de la Nacion lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique.

Madrid 8 de Junio de 1892.—El Director general, José Diez Macuso.

AYUNTAMIENTOS

LEIRO

Don José María Temes, primer Teniente de Alcalde en funciones del principal del Ayuntamiento de Leiro.

Hago público: que la Corporacion que tengo el honor de presidir en sesion del dia de hoy acordó dividir el distrito en las nueve secciones que á continuacion se expresan:

Seccion 1.ª Parroquia de Levosende, partido de arriba, dos vocales.

Idem 2.ª Parroquia de idem, partido de abajo, dos vocales.

Idem 3.ª Parroquia de Gomariz, un vocal.

Idem 4.ª Parroquia de San Clodio, un vocal.

Idem 5.ª Parroquia de Vieite, dos vocales.

Idem 6.ª Parroquia de Berán, dos vocales.

Idem 7.ª Parroquia de Lamas, un vocal.

Idem 8.ª Parroquia de Serantes, un vocal.

Idem 9.ª Parroquia de Orga, un vocal.

Total 13 vocales.

Cuyo número es igual al de Concejales de que se compone esta Corporacion. Lo que se anuncia por medio de edictos y *Boletin oficial* por término de ocho dias, la formacion de dichas secciones, conforme á lo preceptuado en el art. 67 y siguientes de la ley municipal vigente.

Alcaldía de Leiro Junio 12 de 1892. —El primer Teniente Alcalde, José María Temes.

MOREIRAS

Don Manuel Rodriguez, Secretario del Ayuntamiento de Moreiras.

Certifico: que la Junta municipal tomó el acuerdo que á la letra dice:

«En Moreiras á once de Junio de mil ochocientos noventa y dos. Reunidos en la casa consistorial los señores Concejales y asociados que componen la Junta municipal en sesion extraordinaria, bajo la presidencia del señor Alcalde D. Martin Bouzas, prévia citacion y convocatoria que al efecto se ha pasado, se declaró abierta la sesion.—En cuyo acto el Sr. Presidente, que habiendo sido discutido y aprobado en forma el presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de mil ochocientos noventa y dos á mil ochocientos noventa y tres, y en vista del déficit de dos mil quinientas veinticinco pesetas setenta y siete céntimos que del mismo resulta, y en cumplimiento á lo prevenido en las Reales órdenes de veintisiete de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete, cinco de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve y trece de Marzo de mil ochocientos noventa y demás disposiciones vigentes, el Ayuntamiento y asociados han procedido nuevamente á examinar y revisar detenidamente las distintas partidas del mencionado presupuesto, con el fin de introducir en el mismo todas las economías de que fuera posible en sus gastos y de que no quedan sin calcular ó incluir ninguno de los ingresos ordinarios, permitidos por la legislacion vigente, apareciendo comprobada la imposibilidad de disminuir las consignaciones hechas para los primeros.

Por tanto, no habiendo otro remedio que ir cubriendo el déficit referido, acudiendo á los recursos extraordinarios que las disposiciones conceden al efecto, la Junta municipal pasa á deliberar sobre lo que con preferencia considera adoptar para reunir las condiciones indispensables, y como únicas y posibles de producto en esta localidad, aunque á gran esfuerzo, por la circunstancia especial de hallarse el vecindario diseminado á largas distancias, y despues de discutido lo suficiente, este cuerpo por unanimidad acordó proponer al Gobierno de Su Magestad el establecimiento del arbitrio extraordinario, sobre especies no comprendidas en la tarifa general de consumos en la forma siguiente:

TARIFA

ARTICULOS	Unidad de adeudo	Precio medio de unidad — Pesetas	Arbitrio acordado — Pesetas	Consumo anual — Kilógramos	Producto anual — Pesetas
Huevos.	docena	0'75	0'15	800	120
Paja de cereales.	100 kilógramos	7'25	0'25	5 000	1.250
Patatas.	Kilógramo	0'06	0'01	13.000	130
Leña menos las destinadas á fabricacion...	100 idem	2	0'10	10.250	1 025
			Total.		2.525

Al propio tiempo se acordó el que se recaude por repartimiento vecinal á tenor de la prescripcion tercera de la Real orden circular de tres de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve, único medio aceptable, atendida la diseminacion del vecindario.

Y por último se acordó el que se fije inmediatamente al público este acuerdo por término de quince dias para oir sobre él reclamaciones, y remitirse copia del mismo al Sr. Gobernador civil para su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia y transcurrido el plazo se instruya el oportuno expediente para mandar á dicha autoridad, para que prévios los informes prevenidos tenga á bien elevarlo al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion; con lo que se dió por terminada la sesion, firman los señores concurrentes de que yo Secretario certifico. —Martin Bouzas.—Manuel Fernandez. —Demetrio Feijóo.—Magin Feijóo.—José Cota.—Estanislao Gomez —José Fernandez.—Casimiro Salgado —Santiago Plaza.—Ciriaco Lopez.—Estéban Lopez.—Pablo Gándara.—Manuel Vazquez.—Baltasar Lopez.—Antonio Cuquejo.—Baltasar Cuquejo.—Manuel Rodriguez Secretario.»

Y para que conste cumpliendo con lo acordado, libro la presente, con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Moreiras á doce de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—Manuel Rodriguez.— Visto bueno: Bouzas.

RIOS

Don Ignacio Portela, Alcalde Presidente del Ayuntamiento del mismo.

Hago saber: que habiéndose acordado por la corporacion municipal que presido, en sesion del dia doce del corriente el arriendo de los puestos públicos de este distrito, establecidos sobre la féria y romería anual de la Virgen de los Dolores, bajo el tipo de 1 500 pesetas, cuya subasta tendrá lugar el dia 24 del corriente desde las once de la mañana hasta la una de la tarde con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, se advierte á todos los que deseen tomar parte en dicha subasta.

Ríos Junio 13 de 1892.=El Alcalde, Ignacio Portela.

PROVINCIA DE SORIA

Ayuntamiento constitucional de Radona

No habiendo comparecido el mozo Antonio Fontao Filgueras al acto de revision de expediente ante este Ayuntamiento, se ha instruido el oportuno expediente con sujecion á las disposiciones de los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de reemplazos; y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporacion con las condenaciones consiguientes de gastos, al tenor de las disposiciones legales. En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente á mi autoridad, á fin de ser presentado ante la Excma. Comision provincial para su ingreso en la caja respectiva apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y en cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remision á este municipio del mencionado prófugo ó su presentacion á la Comision provincial. Las señas de dicho mozo se ignoran.

Radona 10 de Junio de 1892.=El Alcalde, Juan Blanco Golvano.

Imprenta LA POPULAR